

**Recurso 64/2026**  
**Resolución 81/2026**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de febrero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■ contra la resolución del órgano de contratación, de 16 de enero de 2026 por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de personal de apoyo en sala; montaje, mantenimiento y desmontaje, transporte y desembalaje de la exposición temporal “Los jardines del Generalife y la Alhambra. El milagro que nació del agua” (3 lotes). LOTE 1.”, promovido por el Patronato de la Alhambra y Generalife, adscrito a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (Expte CONTR 2025 658594), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de noviembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Su valor estimado asciende a 688.112,30 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato de 16 de enero de 2026. El mismo día la adjudicación se publicó en el perfil de contratante, notificándose a la persona recurrente sin que conste en el expediente la fecha de su efectiva remisión, ni la de recepción del mismo.

**SEGUNDO.** El 5 de febrero de 2026, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la citada resolución de adjudicación.

Respecto del expediente remitido al Tribunal, el índice no está ordenado en la forma que ha prescrito el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, conforme la interpretación de la Sala tercera del Tribunal Supremo realizada en la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (rec. 112/2020), la cual expone:

*“El artículo 70 de la Ley 39/2015, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución Administrativa o en el caso de impugnación de disposiciones generales los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, artículo 32. Añade que, cuando en virtud de una norma- en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne el artículo 48 de la LJCA -, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas*

*En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento”.*

El poder adjudicador lo remite a través de ese amontonamiento de hojas, más de 1.120 folios, sin índice, lo que dista de la forma legal preceptiva, lo cual supone una infracción procedimental. No obstante, el informe al recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución ha sido remitido por el órgano de contratación en plazo, la información suministrada y que consta es suficiente dado el contenido del recurso especial.

La Secretaría de este Tribunal, mediante oficio de 5 de febrero de 2026, dio traslado del recurso al órgano de contratación, solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha sido recibida en este Órgano.

El 10 de febrero de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndolas formulado la entidad adjudicataria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



## **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la persona recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, cuya oferta se encuentra clasificada en segundo lugar; de modo que una eventual estimación del recurso le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

## **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP. (Identifica también como el acto objeto de recurso especial lo constituyen los documentos contractuales que rigen la licitación y que constituyen la Ley de este aunque es claramente extemporáneo).

## **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha formalizado en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

## **QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

El 13 de noviembre de 2025 se publica el pliego de cláusulas administrativas particulares con los siguientes datos relevantes a efectos de la resolución del recurso, entre ellos el número de horas, que sirven de base para calcular la oferta.

1. Jornada anual según convenio: 1.698 horas.
2. Total de horas necesarias para el servicio: 4.407 horas.
3. Precio por hora según convenio: 11,41 € / hora.
4. Salario base calculado  $4.407 \text{ horas} \times 11,41 \text{ €/h} = 50.283,87 \text{ €}$ .
5. Horas festivas previstas: 815,5 horas.
6. Plus festivo según convenio (+40%).
7. El plus por hora:  $11,41 \text{ €} \times 40\% = 4,56$
8. Total plus festivo:  $815,5 \text{ horas} \times 4,56 \text{ €/h} = 3.718,68 \text{ €}$
9. Suma salarial total:  $50.283,87 \text{ €} + 3.718,68 \text{ €} = 54.002,55 \text{ €}$ .

El 25 de noviembre de 2025 se dictó resolución de corrección de error material en el PCAP y de ampliación del plazo de presentación de ofertas. La corrección consistió en reducir el número de horas del auxiliar de sala y guía desde 4.407 a 4.192 horas "según calendario", con la consiguiente modificación del presupuesto base de licitación. Ese mismo día se publicó la corrección en el perfil del contratante y se fijó como nueva fecha límite de recepción de ofertas el 3 de diciembre de 2025 a las 14:00.

Se constata así la existencia de un error material en el cálculo del número total de horas necesarias para la correcta prestación del servicio correspondiente al lote 1 del Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), así como en la memoria justificativa. Dicho error afecta directamente al cómputo de horas laborales asignadas al personal auxiliar de sala, habiéndose consignado inicialmente un total de 4.407 horas que



no se corresponde con las necesidades reales del servicio, derivadas del calendario efectivo de apertura de la exposición, del horario establecido para cada periodo y del número de efectivos por turno. El contenido del pliego aprobado consignaba erróneamente 3.485 horas laborales para el equipo de auxiliares, cuando el cálculo correcto —derivado del cómputo de días de invierno y de verano, de la duración real de cada jornada y del número de auxiliares por turno— asciende a 3.270 horas laborales, manteniéndose inalteradas las 790 horas festivas. La cifra correcta totaliza 4.192 horas y no las 4.407 inicialmente indicadas. En la corrección debidamente publicada constituía, tal y como se exponía un error material y aritmético en los términos previstos en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), al derivarse exclusivamente de un cálculo incorrecto del número de horas laborales efectivamente necesarias, sin que suponga alteración del objeto del contrato ni modificación sustantiva de las condiciones de la licitación.

La corrección del citado error comportaba la necesaria rectificación de los importes asociados al coste salarial del personal adscrito al contrato, de las cuotas empresariales de Seguridad Social y, en consecuencia, de los costes directos e indirectos del lote, así como la revisión correlativa del presupuesto base de licitación y de las cifras de solvencia económica exigida al contratista, que deben adecuarse a la cuantía resultante del nuevo cálculo.

En virtud de lo anterior, se procedió a rectificar los puntos 2 y 4.B del anexo I del PCAP y los apartados correlativos de la memoria justificativa, sustituyendo las horas y valores inicialmente consignados por las cifras correctas. En esa misma resolución se procedía a ampliar el plazo de presentación de ofertas hasta el día 3 de diciembre de 2025 a las 14:00h, así como se disponía la publicación de la Resolución de modificación en el perfil de contratante, de conformidad con el artículo 63 de la LCSP y la cláusula 7 del PCAP.

Así podemos resumir los datos con los siguientes cambios:

- Total de horas del servicio (Lote 1). PCAP original: 4.407 h (Auxiliares + Guía). En el modificado 4.192 h (3.270hs laborales + 790 h festivas para auxiliares, + 106,5 h laborales + 25,5 h festivas para guía).
- Horas festivas: en ambos PCAP: 815,5 h (790 h de auxiliares + 25,5 h del guía).
- Tarifa base de convenio: en ambos: 11,41 €/h (se aplica al total de horas; el plus festivo se añade aparte).
- Salario base (horas × 11,41 €). En el PCAP original: 50.283,87 € (4.407 × 11,41). En el PCAP modificado: 47.830,72€ (4.192 × 11,41).
- Plus festivo (815,5 h × 4,56 €), en ambos: 3.718,68 €.
- Suma salarial (salario base + plus festivo), en el PCAP original: 54.002,55 €. EN el PCAP modificado: 51.549,40 €.
- La cotización empresarial de la Seguridad Social (31,98% sobre suma salarial), en el PCAP original: 17.270,02 €. En el PCAP modificado: 16.485,50 €.

Si el total de costes del personal es la suma salarial + Seguridad Social, en el PCAP original: 71.272,57 €.

En el PCAP modificado 68.034,90 €.

Otros gastos (uniformidad, formación, PRL, etc.), en ambos: 5.002,95 €.

Es decir, el total de los costes directos, en el original era de 76.275,52 €, y en el modificado de 73.037,85 €. La conclusión es que la corrección reducía en 215 el número de horas (de 4.407 a 4.192 horas).

Tras el cierre del plazo, el 4 de diciembre de 2025 se celebró la primera mesa, abriéndose el sobre 1 (documentación de requisitos previos). El 9 de diciembre de 2025 tuvo lugar la segunda mesa, para la apertura del sobre 2 (criterios sujetos a juicio de valor), observándose inicialmente que la documentación era la exigida, y



acordándose su remisión a la Comisión Técnica. El 15 de diciembre de 2025 se celebró la tercera mesa. En ella se analizó el informe de la Comisión Técnica (emitido el 11 de diciembre de 2025) y se aceptó íntegramente.

En los criterios evaluables mediante juicio de valor (hasta un máximo de 30 puntos), la entidad recurrente obtuvo 30,00 puntos y la adjudicataria 29,00. A continuación se abrieron los sobres con criterios automáticos, leyéndose la oferta económica y la bolsa de horas de visitas guiadas. Se indica que las ofertas no se consideraron anormalmente bajas conforme a los parámetros del anexo I del PCAP. En la proposición económica (hasta 60 puntos), la entidad recurrente ofertó 80.810,73 € (IVA excluido) y obtuvo 58,43 puntos; la adjudicataria ofertó 78.701,97 € y obtuvo 60,00 puntos. En la bolsa de horas de visitas guiadas (hasta 10 puntos), ambas empresas ofertaron 70 horas, obteniendo 10 puntos. La suma final reflejada en el informe es de 98,43 puntos para la recurrente y 99,00 puntos para la adjudicataria por lo que la mesa propuso la adjudicación del lote 1 a la adjudicataria.

El 16 de diciembre de 2025 se realizó el requerimiento de documentación previa a la adjudicación a la entidad adjudicataria conforme al art. 150.2 LCSP y al apartado 10.7 del PCAP. El 23 de diciembre de 2025 se celebró la cuarta mesa, cuyo objeto fue tomar en consideración un escrito de la entidad recurrente en el que solicitaba la suspensión del procedimiento y la retroacción por un “error aritmético” en el pliego. La mesa rechazó por unanimidad la solicitud y acordó continuar la tramitación.

El 9 de enero de 2026 la entidad recurrente presentó un nuevo escrito solicitando medida cautelar de suspensión; la mesa acordó que no concurrían los presupuestos legales para acceder a la suspensión y continuar el procedimiento, notificándose la contestación el 15 de enero de 2026. El 16 de enero de 2026 se celebró la sexta mesa, en la que se analizó el informe de 14 de enero de 2026 del Servicio de Difusión e Instituciones Culturales sobre la solvencia técnica de la entidad adjudicataria, concluyendo dicho informe que la documentación era suficiente y ajustada a los requisitos de recursos humanos (capacidad —titulación y nivel de idiomas— y experiencia) exigidos. La mesa aceptó el informe, declaró correcta la documentación previa y se ratificó en la propuesta de adjudicación, dictándose la resolución de adjudicación, que es el acto objeto de la presente impugnación, el mismo día.

#### **1. Alegaciones de la persona recurrente.**

El recurso especial se dirige contra el PCAP, el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y el anuncio de licitación, señalando que se aportan como documentos copias de anuncios, documentación preparatoria y la propia resolución de adjudicación.

En los antecedentes de hecho, la recurrente expone que, durante la tramitación de la licitación, la mesa y el órgano de contratación habrían detectado errores en la documentación que fueron subsanados, publicándose un nuevo PPT. Posteriormente, tras publicarse el acta de la 3.ª mesa de 16 de diciembre de 2025 y realizarse la propuesta de adjudicación, la empresa dice haber advertido un nuevo error material aritmético en el cómputo de horas inducido por el PPT, que no habría sido detectado en la corrección anterior. Por ello, afirma que el 18 de diciembre de 2025 presentó un escrito ante la mesa solicitando la suspensión del procedimiento y la retroacción de actuaciones al momento del error, para corregirlo y volver a evaluar las ofertas. Indica que la mesa, reunida para resolver esa petición, acordó no atenderla en un acuerdo de 28 de diciembre de 2025, notificado el 29 de diciembre de 2025, y que dicho acuerdo, además, habría puesto de manifiesto nuevos errores referidos al PPT.



A continuación, el recurso especial relata que, frente a ese acuerdo, la empresa presentó un nuevo escrito alegando el error advertido y solicitando una medida cautelar de suspensión del procedimiento. Señala que se comunicó un nuevo acto el 9 de enero de 2026, por el que se negó la adopción de la medida cautelar y se instó a esperar a la adjudicación definitiva, a los efectos del art. 44 LCSP. El recurso especial afirma que, contra el PPT y los dos acuerdos citados (de 28 de diciembre de 2025 y de 9 de enero de 2026), y en relación con la propuesta o el acto de la mesa y la posterior adjudicación, se interpone el recurso especial, adjuntándose documentación de la licitación y el PPT de 25 de noviembre de 2025, que ya habría sido una versión corregida respecto del PPT inicial.

En relación con el acto impugnado, se identifica como tal los documentos contractuales rectores de la licitación (pliegos) y, especialmente, la resolución de adjudicación de 16 de enero de 2026.

En los fundamentos jurídico-materiales, el núcleo de la impugnación se centra en un error aritmético en el número de horas que serviría de base para formular y evaluar las ofertas. La recurrente sostiene que en el PPT (en la “resolución de errores publicada el 25 de noviembre”) se indica erróneamente un total de 4.192 horas para un equipo de 5 auxiliares de sala, cuando, según el propio desglose, deberían ser 4.060 horas, como resultado de sumar 3.270 horas en jornada laboral ordinaria, y 790 horas en festivo. Afirma que este error ha tenido un efecto directo en su oferta, al haber calculado el precio sobre 4.192 horas, incorporando 132 horas más de prestación, lo que habría incrementado su importe y provocado que su propuesta económica resultara levemente superior a la de la entidad adjudicataria determinando que la mesa propusiera la adjudicación a ese otro licitador. El recurso añade que, pese a poner el error en conocimiento de la mesa, esta se reunió y resolvió por unanimidad no atender su consideración, mencionándose la falta de motivación de esa negativa.

El recurso destaca igualmente que en el acuerdo de 28 de diciembre de 2025 notificado el 29 de diciembre de 2025 se habrían incorporado referencias que la recurrente califica como errores, concretamente que “*la empresa habría estimado 4.324 horas*”, cifra que manifiesta no haber sido mencionada por ella, y que se habría afirmado el carácter vinculante del cuadro resumen de 4.192 horas. Se incluye una aclaración sobre el cuadro resumen, indicando que forma parte de la documentación facilitada en los pliegos y no sería una referencia independiente, reiterando que el error de 4.192 horas se originaría en la propia resolución de corrección de errores (en el cuadro y en el texto posterior) y que ello habría generado un perjuicio económico y una clasificación incorrecta.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso especial señala que, aunque la recurrente afirma dirigir el recurso contra el PCAP, PPT, el anuncio de licitación y la resolución de adjudicación, el órgano de contratación entiende que el verdadero objeto impugnatorio solo puede referirse a la adjudicación, porque respecto de los pliegos y el anuncio concurriría causa de inadmisión por superación del plazo del art. 50.1, letras a) y b) LCSP.

Por otro lado, el órgano de contratación indica que la recurrente identifica y califica incorrectamente documentos del expediente al referirse a “un nuevo PPT” o “PPT corregido”, cuando —según el informe— el único documento modificado fue el PCAP.

A continuación, el informe aborda el núcleo de la alegación de la entidad recurrente, que sostiene que existe un error en el cómputo de horas del equipo de 5 auxiliares de sala, afirmando que 3.270 horas en laboral más 790 en festivo sumarían 4.060, y no 4.192, y que por ese “error material” ofertó sobre 4.192 horas, incluyendo 132 horas más, lo que habría incrementado su precio frente a la oferta de la entidad adjudicataria. El órgano de contratación encuadra esta impugnación como un motivo dirigido realmente contra el PCAP y afirma que, en primer lugar, es



extemporáneo conforme al art. 50.1 LCSP (plazo de 15 días hábiles), citando como apoyo de la doctrina de este Tribunal mencionada en el propio texto.

En segundo lugar, el informe analiza la consecuencia de haber presentado la recurrente su oferta antes de interponer el recurso, invocando el art. 50.1.b) LCSP y el art. 139.1 LCSP. Se hace constar expresamente que presentó oferta el 1 de diciembre de 2025 a las 20:45 y que el recurso especial se interpuso el 5 de febrero de 2026, de modo que la presentación de la oferta implicaría adhesión sin reservas al PCAP e impediría su impugnación posterior, salvo supuestos de nulidad de pleno derecho. El informe afirma que no se está ante una causa de nulidad de pleno derecho de las previstas en los arts. 39 LCSP y 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que no operaría la excepción.

El informe reproduce literalmente el apartado del PCAP modificado y publicado el 25 de noviembre de 2025 sobre el cálculo del presupuesto del lote, incluyendo el “importe desglosado” y el apartado de “costes de personal” donde se describe el periodo (26 de febrero a 24 de mayo de 2026), el número de jornadas (88), el número de domingos y festivos (17), el horario de apertura (10:00-18:00 en invierno hasta 31 de marzo; 10:00-20:00 en verano del 1 de abril al 24 de mayo), y la composición del equipo: 5 auxiliares de sala por turno y un guía intérprete. En ese texto se expresa que los 5 auxiliares suman 3.270 horas en laboral y 790 en festivo “para un total de 4.192 horas”, y que el guía intérprete realiza 2 visitas diarias de 45 minutos con 106,5 horas en laboral y 25,5 en festivo “para un total de 132 horas”.

Tras esa reproducción, el informe incluye una aclaración basada en la documentación del pliego: (1) el cuadro resumen recoge un cómputo total de 4.192 horas para auxiliares de sala y guía-intérprete; (2) se desagrega el calendario: 34 días  $\times$  5 auxiliares  $\times$  8 horas = 1.360; 54 días  $\times$  5 auxiliares  $\times$  10 horas = 2.700; guía-intérprete: 88 días  $\times$  1,5 horas = 132; “para un total de 4.192 horas”; y (3) se afirma que la pormenorización global sería  $3.270 + 790 + 106,5 + 25,5 = 4.192$  horas.

El órgano de contratación indica que, con esa información, un licitador diligente podría deducir el total de horas y calcular su presupuesto; además, resalta que la recurrente presentó su oferta después de la modificación del PCAP sin que conste solicitud de aclaración o información. Es decir, en cualquier caso, que del pliego se desprendería de manera clara y verificable el total de 4.192 horas “sin que exista error material alguno”.

### 3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Se opone al recurso, haciendo hincapié en el Anexo I del PCAP, concretamente en la cláusula 2 (página 52), donde se detalla el presupuesto base de licitación y el precio del contrato para el lote 1 (servicio de personal de apoyo en sala). Se transcribe por la adjudicataria el desglose económico asociado, con una jornada de trabajo anual según convenio, un total de 4.192 horas, un €/hora según convenio de 11,41 €, salario base de 47.830,72 €, horas festivas (815,5) con un plus festivo hora de 4,56 € y suma del plus festivo de 3.718,68 €, resultando una suma salarial total de 51.549,40 €. Expresa igualmente los costes de la Seguridad Social (31,98% de la suma salarial) por 16.485,50 €, totalizando costes de personal de 68.034,90 €, otros gastos por 5.002,95 €, y un total de costes directos de 73.037,85€. A ello se suman costes indirectos y gastos generales del 9% (9.494,92 €) y beneficio industrial del 6% (4.382,27 €), con un total de costes indirectos de 13.877,19 €. El coste total IVA excluido se fija en 86.915,04 €, el IVA (21%) en 18.252,16 € y el total IVA incluido en 105.167,20 €.

A continuación, reproduce la explicación de cómo se calcula ese presupuesto de costes de personal: periodo desde el 26 de febrero al 24 de mayo de 2026 (88 días o jornadas laborales, incluidos 17 domingos y festivos), con horario



de apertura al público de 10:00 a 18:00 en horario de invierno (26 de febrero a 31 de marzo) y de 10:00 a 20:00 en horario de verano (1 de abril a 24 de mayo). Se describe que el equipo estaría formado por cinco auxiliares de sala por turno, que suman 3.270 horas en laboral y 790 horas en festivo (4.060 horas), y un guía intérprete del patrimonio cultural que realizaría dos visitas guiadas al día (mañana y tarde) de 45 minutos cada una, con 106,5 horas en laboral y 25,5 en festivo (132 horas). Con ello, el total indicado para el periodo sería de 4.192 horas.

Sobre los criterios de adjudicación, menciona que en la página 75 del PCAP se indica que el ofertante con la oferta económica más baja obtendrá 60 puntos, como máxima puntuación posible. En relación con el acta 3ª de la mesa de contratación, afirma que no contiene referencia al número de horas y que se limita a recoger las proposiciones económicas, indicando que la oferta de la entidad recurrente fue de 80.810,73 euros y la suya de 78.701,97 euros. Insiste además en que, a partir del contenido de la licitación, el número de horas del lote 1 es 4.192 y no 4.060. Para ello, señala que en la página 53 del PCAP aparece un desglose donde se cuantifican las horas de los cinco auxiliares (3.270 laboral + 790 festivo = 4.060) y, adicionalmente, las del guía (132). La alegación expone que la cifra de 4.060 se corresponde solo con las horas de los auxiliares, y que deben sumarse las 132 horas del guía para obtener el total del Lote 1 (4.192), tal y como se indica en la página 52 del PCAP. En ese marco, sostiene que una oferta basada únicamente en 4.060 horas dejaría sin incluir las horas del guía. También se menciona que, si existían dudas sobre esta cuestión, debería haberse planteado a través de la Plataforma de contratación.

Se califica como recurso carente de fundamento y solicita que se desestime el recurso, se aprecie temeridad en su interposición y se imponga la correspondiente multa.

#### **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen; si bien con carácter previo hemos de exponer los siguientes datos de interés que se desprenden del expediente de contratación y que resultan relevantes para la resolución de la controversia suscitada.

Descartado el recurso contra los pliegos, dada su extemporaneidad, debe entrar sobre el fondo del asunto.

Este Tribunal ha podido advenir que con fecha 11 de noviembre de 2025, se aprobaron el PCAP y el PPT del contrato. Durante el plazo de licitación, el órgano de contratación advirtió la existencia de un error material en el número de horas del lote 1, procediéndose a su rectificación mediante Resolución del director del Patronato de la Alhambra y Generalife de fecha 25 de noviembre de 2025, publicado en el perfil de contratante y ampliándose el plazo de presentación de ofertas hasta el 3 de diciembre de 2025. La rectificación afectó al cómputo de horas y a los costes asociados, estableciendo las cifras correctas correspondiendo a los auxiliares 3.270 horas laborales más 790 horas festivas dan un resultado de 4.060 horas. Los guías intérpretes, 106,5 horas laborales más 25,5 horas festivas, dando un total de 132 horas, dando un resultado del lote 1 de 4.192 horas. El PCAP corregido refleja en el Anexo I la cifra oficial de 4.192 horas como total de horas. Concluido el nuevo plazo, se recibieron ofertas de las empresas licitadoras, entre ellas la entidad recurrente y la adjudicataria. La Mesa de Contratación, en sesión de 16 de diciembre de 2025, procedió a la valoración y propuso la adjudicación a la entidad adjudicataria que consta.

La entidad recurrente presentó diversos escritos ante la mesa, (el 18 de diciembre de 2025 y el 28 de diciembre de 2025), sosteniendo que el cálculo correcto del lote 1 ascendía a 4.060 horas, y que la cifra de 4.192 horas era errónea.

El órgano de contratación, mediante acuerdo de 28 de diciembre de 2025, rechazó tales alegaciones por carecer de fundamento.



El recurrente alega que la cifra correcta del lote 1 sería 4.060 horas, y que la suma hasta 4.192 horas incluiría un "error" equivalente a 132 horas.

Sin embargo, la documentación oficial del expediente contradice dicha afirmación, conforme se expone a continuación.

Tal como establece expresamente la resolución de rectificación de 25/11/2025, el lote 1 incluye dos tipos de personal:

Cinco auxiliares de sala por turno.

Un guía-intérprete del patrimonio.

Las horas corregidas, contenidas en la citada resolución, son las siguientes:

- Auxiliares: 3.270 h laborales + 790 festivas = 4.060 horas.
- Guía: 106,5 h laborales + 25,5 festivas = 132 horas.

Es decir, sumando ambas magnitudes (4.060 h + 132 h) dan un resultado de 4.192 horas totales del lote 1. Es decir, el PCAP corregido refleja lo mismo, "total horas: 4.192 horas". Por tanto, no existe error aritmético, sino una confusión del recurrente, que toma como "total" lo que en realidad es solo el subtotal de los auxiliares.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la cifra discutida, no puede considerarse "error material" (art. 109.2 Ley 39/2015) porque la cifra de 4.192 horas es coherente, expresa, publicada, y matemáticamente correcta. Además, está respaldada por el análisis técnico del órgano y forma parte del presupuesto, habiendo sido divulgada públicamente al rectificarse el error previo, y siendo vinculante para todos los licitadores por igual. La cifra 4.060, por el contrario, no representa el total del lote 1, sino una parte de este.

En este sentido, el art. 132 LCSP exige que todos los licitadores concurren en igualdad de condiciones. En este procedimiento de contratación que es objeto del presente recurso, todos los licitadores conocieron y utilizaron la misma cifra oficial, 4.192 horas. La cifra se publicó correctamente en la rectificación de 25 de noviembre de 2025, no se ha producido modificación posterior ni ocultación alguna y el recurrente fue plenamente capaz de formular su oferta conforme al pliego corregido. Por ello, debe descartarse indefensión y vulneración del principio de igualdad, puesto que el lote 1 incluye dos perfiles profesionales, y la suma de ambos da 4.192 horas, sin que quepa posibilidad alguna de interpretación alternativa.

En este sentido, el artículo 122 LCSP, que regula el contenido y claridad de los pliegos, expresa que los pliegos deben definir con claridad el objeto contractual, detallar los elementos económicos, y permitir la elaboración de ofertas viables. Así, cuando un error impide el cumplimiento de estos principios, la Administración tiene la obligación de corregirlo. El artículo 63 LCSP, recoge la transparencia y publicidad, expresando que toda rectificación o aclaración de pliegos debe publicarse en el perfil de contratante, garantizando la igualdad de trato. La rectificación del 25 de noviembre de 2025 fue publicada, cumpliendo esta exigencia. El artículo 136.2 de la LCSP exige que, cuando la modificación de un pliego afecte a elementos sustanciales de la oferta (p. ej., horas, costes, solvencia), la Administración debe ampliar el plazo de presentación de ofertas, y publicar nuevamente la documentación corregida. Dicha previsión se cumplió estrictamente en el presente expediente, pues en la resolución de rectificación se modificó horas y costes del lote 1, y se amplió el plazo de presentación de ofertas hasta el 3 de diciembre de 2025, de tal modo que se ordenó publicar la corrección en el Perfil de Contratante.



Procede, por tanto, por las razones expuestas, desestimar el presente recurso.

#### **SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso.**

La entidad adjudicataria solicita la imposición de multa a la recurrente al considerar que concurre temeridad en la interposición del recurso de conformidad con el artículo 58.2 de la LCSP.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».*

En este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Roj: SAN 71/2020 - ECLI:ES:AN:2020:71): *«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014).»*

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, ECLI:ES:TS:2004:3159, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».*

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados, puesto que, como se ha argumentado, la recurrente si hubiera leído los documentos contractuales habría llegado lógicamente a la misma conclusión que



ha llegado el órgano de contratación, la parte adjudicataria y este Tribunal. La disfunción se ha producido únicamente por no cotejar y comprender debidamente los documentos, teniendo conocimiento de la rectificación como queda acreditado en el expediente.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.». En el supuesto enjuiciado, este Tribunal acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se constata la temeridad en la interposición, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros (y de que la Ley establece esas dos circunstancias, la temeridad y la mala fe), estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta. En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes licitadoras.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuestos por la entidad ■ contra la resolución del órgano de contratación, de 28 de diciembre de 2022, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de personal de apoyo en sala; montaje, mantenimiento y desmontaje, transporte y desembalaje de la exposición temporal “Los jardines del Generalife y la Alhambra. El milagro que nació del agua” (3 lotes). LOTE 1.”, promovido por el Patronato de la Alhambra y Generalife, adscrito a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (Expte CONTR 2025 658594).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

